

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015

Fecha: 02/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2018 00711	Divisorios	ANA SORLENY VILLALBA ACEVEDO	LUIS ALEJANDRO CISNEROS DIAZ	Auto resuelve solicitud TERMINO REQUIERE	01/02/2024	
11001 40 03 029 2020 00276	Verbal	NOHEMI RADA DE CALCETERO	CORPORACION PRODESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL EL CARMELO	Auto requiere REQUIERE DEMANDADA	01/02/2024	
11001 40 03 029 2022 00347	Ejecutivo Singular	BERNABE VELASCO URIBE	MARTHA AGUEDITA GARCIA RODRIGUEZ	Auto agrega despacho comisorio RECONOCE PERSONERIA/ REQUIERE EJECUTANTE / INTEGRADO EL CONTRADICTORIO SE RESOVERA RECURSO	01/02/2024	
11001 40 03 029 2023 00200	Ejecutivo Singular	CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO PH	GRYNGAR COLOMBIA SAS	Auto resuelve solicitud REVOCA AUTO / NO CONCEDE	01/02/2024	
11001 40 03 029 2023 00200	Ejecutivo Singular	CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO PH	GRYNGAR COLOMBIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo NOTIFICAR/ ORDENA	01/02/2024	
11001 40 03 029 2023 00200	Ejecutivo Singular	CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO PH	GRYNGAR COLOMBIA SAS	Auto decreta medida cautelar OFICIAR	01/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920180071100

Visto el escrito que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que en la diligencia llevada a cabo el 17 de diciembre de 2020 por la Alcaldía Local de Antonio Nariño no se resolvió de fondo sobre la oposición al secuestro formulada por el señor HAROLD PIERRE RENGIFO VARGAS. Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso a los intervinientes, el Despacho dará trámite a dicha solicitud, de conformidad con lo normado en el art. 596 del C.G.P.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días a las partes para que alleguen las pruebas que se relacionen con la oposición presentada (art. 309 ib.).

Vencido dicho término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb65e8083e66340dcc921738bb126f06ddbacebb517db709c4d3f5af83327b9**

Documento generado en 01/02/2024 11:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920200027600

Examinada la presente actuación, observa el despacho que en este asunto no se han efectuado las diligencias de notificación de la demandada CORPORACION PRODESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL EL CARMELO, lo que impide continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, en virtud de lo normado en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, dentro del término legal de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a cumplir con la carga de notificar en debida forma al demandado del auto admisorio de la demanda, so pena de ordenar la terminación del proceso.

Cumplido el término anterior sin que se hubiese adelantado la actuación ordenada, regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5f4f4cf2a7478aef7edbfd29ad727ffcc268b29ddc5e9ec368b3cd4c9914b1**

Documento generado en 01/02/2024 11:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920220034700

Agréguese al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de Bosa.

Téngase en cuenta que la ejecutada MARTHA AGUEDITA GARCÍA RODRÍGUEZ se notificó de manera personal del mandamiento de pago y dentro del término legal interpuso recurso de reposición y allegó escrito de excepciones.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO, como apoderada de la ejecutada MARTHA AGUEDITA GARCÍA RODRÍGUEZ, en los términos del poder conferido.

Una vez integrado el contradictorio, se tramitará el recurso de reposición formulado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 438 del C.G.P.

Se requiere a la parte ejecutante para que, dentro del término legal de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a cumplir con la carga de notificar el mandamiento de pago al demandado MERARDO BUSTOS FRANCO, so pena de ordenar la terminación del proceso, en virtud de lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed20056f91c2e6ac57757feb73dc5d4a988cc2847472084bcc1ac36ef1f13ab1**

Documento generado en 01/02/2024 11:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230020000

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO P.H. contra GRYNCAR COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de **\$2.375.000** M/cte, por concepto del saldo de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2022 contenida en el contrato de concesión de espacios.
- 2.** Por la suma de **\$12.500.000** M/cte, por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2022 contenida en el contrato de concesión de espacios.
- 3.** Por la suma de **\$11.250.000** M/cte, por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de concesión de espacios.
- 4.** Por la suma de **\$19.166.636** M/cte, por concepto de cuarenta y seis (46) días de mora contados desde el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y hasta el veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
- 5.** Por la suma de **\$5.083.334** M/cte, por concepto de gastos de bodegaje de los elementos de dotación.
- 6.** Por concepto de las cuotas de bodegaje que en lo sucesivo se causen y hasta que la demandada retire su mobiliario de la bodega en la que se encuentra actualmente, lo anterior conforme el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre COSTAS se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (5) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

RECONOCER como representante judicial del extremo actor al abogado LORENZO PIZARRO JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE (3),

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fde3f88e97102084715a6742034e0da56661b2a3542e504b73f375d2f88cd5e**
Documento generado en 01/02/2024 11:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230020000

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, sostuvo que, haciendo una lectura íntegra del contrato de concesión de espacios base de la ejecución, se tiene que la parte demandada renunció a que se le efectuara algún requerimiento para el cobro de las obligaciones allí estipuladas (cláusula 4.33), y que en todo caso debe tenerse en cuenta que el 29 de diciembre de 2022 se requirió a la pasiva el pago de las obligaciones adeudadas, misiva sobre la cual si bien la demandada acusó recibo el 10 de enero de 2023, se abstuvo de efectuar manifestación alguna o de realizar el pago reclamado.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión impugnada, como quiera que la cláusula penal presta mérito ejecutivo y la sumatoria de ese monto junto con el valor de las demás pretensiones supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), radicando así la competencia en este juzgado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el auto que rechace la demanda por falta de competencia no es susceptible de recursos a voces del artículo 139 del Estatuto Procesal y, por tanto, atendiendo a dicho precepto sería del caso rechazar de plano los recursos incoados por el aquí ejecutante.

No obstante lo anterior, se advierte que los fundamentos fácticos en que se sustenta la alzada están dirigidos a cuestionar las razones que tuvo el despacho para negar el mandamiento de pago de la cláusula penal, pretensión que al no ser acogida disminuyó la cuantía de las pretensiones lo que dio lugar a que esta sede judicial perdiera la competencia para conocer del presente asunto.

Ahora bien, revisado nuevamente el título base de esta ejecución, de entrada, considera el despacho que el auto impugnado debe ser revocado por cuanto, si bien en la cláusula 4.27 del contrato de concesión se estipuló que *“en el evento de que EL CONCESIONARIO incumpliere cualquiera de las obligaciones nacidas en virtud del contrato, sin haber subsanado el incumplimiento dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de notificación por parte de UNICENTRO, le dará derecho a UNICENTRO para exigirle a EL CONCESIONARIO, la suma equivalente*

al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato, a título de pena , sin necesidad de procedimiento especial ni requerimiento privado o judicial alguno. Para este efecto, el contrato presta por sí sólo mérito ejecutivo", lo cierto es que dentro del plenario se observa que mediante correo electrónico del 29 de diciembre de 2022 el ejecutante requirió a Gryncar Colombia S.A.S. para que efectuara el cumplimiento de las obligaciones allí relacionadas (pág. 6 y 7, archivo 07), misiva que consistió en la notificación a que se refiere la cláusula en comento, más aún si se tiene en cuenta que a través de correo electrónico del 10 de enero de 2023 la demandada sostuvo que *"Estimados señores, acusamos recibo de su carta. Dado los tiempos de vacancia, dentro de los cinco días siguientes a esta fecha estaremos dando respuesta"* (pág. 8, archivo 07). Por consiguiente, en virtud a que el acreedor efectuó el requerimiento previo sin que la deudora diera cumplimiento a sus obligaciones es procedente ejecutar el cobro de la cláusula penal estipulada en el contrato, lo que habilita la competencia de esta sede judicial para conocer del presente asunto, si se tiene en cuenta que, al adicionar el monto de la cláusula penal, la sumatoria de las pretensiones asciende a \$50'374.970, lo cual supera la mínima cuantía (art. 25 del C.G.P.).

En estas condiciones, se impone la revocatoria del auto que rechazó la demanda, en su lugar, se proferirá la respectiva orden ejecutiva. En cuanto al recurso de apelación no se concederá por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada al haber prosperado el recurso de reposición.

TERCERO: Por auto de esta misma fecha se decidirá lo concerniente al mandamiento ejecutivo deprecado.

NOTIFÍQUESE (3),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a6c3560711c48dde5dbb29e807d24939bd39f1816a01aee8100fbf3dc62023**

Documento generado en 01/02/2024 11:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>